

CAPÍTULO XVIII

LAS DOCTRINAS DE VITORIA SE ABREN CAMINO

1. Tratados sobre la guerra	521
2. Un informe del Consejo sobre Florida	523
3. Alfonso de Castro (1492-1558)	524
4. Fray Antonio de Córdoba (1485-1578)	526
5. Doctrina de Gregorio López	528
A. Un adversario de Vitoria	528
B. La influencia de Vitoria	530
1) Observaciones	530
2) Conclusiones	532
6. El padre Miguel Benavides	534
7. Alonso de la Veracruz	537
A. Doctrina sobre el poder del papa	538
B. Aplicación al Nuevo Mundo	539
1) Títulos ilegítimos	539
2) Títulos legítimos	540

CAPÍTULO XVIII

LAS DOCTRINAS DE VITORIA SE ABREN CAMINO

1. *Tratados sobre la guerra*

La controversia de Valladolid despertó gran interés, como lo demuestra la variedad de tratados que, sobre el tema, surgieron en la segunda mitad del siglo XVI. Traemos aquí algunos de ellos:

a) *Parecer mío sobre un tratado de la guerra que se puede hacer a los indios*. Fue escrito hacia 1551 por fray Miguel de los Arcos, dominico, Provincial de Sevilla, y amigo personal de Vitoria. Aunque el padre Arcos refuta otro tratado de autor desconocido (tal vez, Bernardino de Arévalo), en el que se defendía no sólo el derecho del papa y del rey de España a hacer la guerra a los indios, sino también la obligación que tenían de hacerla; sin embargo, fray Miguel considera “grande atrevimiento y manera de sacrilegio disputar si el papa pudo conceder a los reyes de España la conquista de las Indias y ellos ejecutarla, pues es vicario de Cristo y executor de aquello, Marcos último, *in mundum universum et praedicate*”. Antes nos había dicho que el papa no es señor temporal del mundo, pero puede disponer de todo si así conviene al fin espiritual: “aunque el papa no sea señor en lo temporal en toda la Iglesia y mundo (en lo cual han errado canonistas graves y de mucha autoridad), puede disponer de todo ello en cuanto conviene al fin espiritual, y no más”.

Se nota la influencia de Vitoria. Sólo admite la guerra contra los indios, “si todos o los más o sus caciques y señores no consienten que el santo evangelio se predique en sus tierras y provincias. Si, convirtiéndose algunos de los indios a la fe católica, sus caciques y señores, o los otros indios, trabajasen de los pervertir y de volverlos a sus errores”.¹⁵⁵⁷

¹⁵⁵⁷ Biblioteca Universitaria de Sevilla, Ms. vol. 333, f. 192-195v. Publicado por Hanke, L., *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y Filipinas*, México, Ed. Miralles Carlo, 1943, pp. 1-9.

b) *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los reyes de España contra las naciones de la India Occidental*. Su autor es fray Vicente Palatino de Curzola (O. P.), dalmata, teólogo; quien lo escribió en 1559. Ataca duramente a Las Casas; considera que sus escritos son injuriosos y perjudiciales; ellos han motivado este escrito, en el que intenta demostrar que “los reyes de España, en virtud de la donación del papa pueden ocupar las Indias con las armas, a fin de propagar la religión”.

Aduce un conjunto de razones para probar la justicia de la guerra y de la ocupación española del Nuevo Mundo. Discute más tarde si los reyes españoles tienen derecho al señorío del Nuevo Mundo; contesta afirmativamente, entre otras razones porque Cristo tiene dominio en todo, “como su teniente el papa, quien pudo traspasar su derecho, como lo traspasó a España”. Otro argumento se funda en la obligación que tiene el papa de propagar el evangelio del modo que mejor pueda. Y si para llevar a cabo esta misión precisa sujetar primero a los infieles, así ha de hacerlo y así lo ha hecho en América por mano de nuestros reyes. Naturalmente, no pueden obligarles a recibir la religión, pero tienen derecho y obligación a enviar predicadores;

y si éstos no son recibidos o son maltratados, como ha sucedido generalmente en Indias, llega el caso de la justa compulsión. Pueden también ser castigados por sus pecados contra natura y vicios enormes de los cuales los indios son culpables: sodomías, sacrificios humanos, antropofagias..., y otras muchas abominaciones, que dice haber visto con sus ojos.

Termina con un duro alegato contra fray Bartolomé, a quien acusa de mala fe y falsa doctrina.¹⁵⁵⁸

c) *Prefatio in sequentes quaestiones: 1575-1579*; del que es autor Juan Velázquez de Salazar, que desempeñó altos cargos de gobierno en Nueva España. El tratado puede considerarse dentro de ese clima de oposición que se iba formando contra el padre Las Casas. Hay razones para pensar así: ya el 8 de marzo de 1552 Velázquez de Sa-

1558 Academia de la Historia de Madrid, Colección Juan Ba. Muñoz, t. LXIX, fol. 47-67. Publicado por Hanke, L., *op. cit.*, nota anterior, pp. 11-37. En el Archivo General de la Orden de Predicadores (Roma), l. IV, fol. 28v, figura: “*Frater Vicentius Palatinus de Gorzula a gradu studentium, post studium Bononiensem, ad gradum Baccalaureus promotus fuit, cum licentia quod possit ad eundem gradum in aliqua universitate promoveri et incorporari, Bononiae, 27 sep. 1549*”. Perteneció a la provincia dominicana de México, en cuyos despachos figura su nombre.

lazar firmaba una carta condenando las perniciosas opiniones de los frailes que dicen públicamente que el rey no es dueño de la Tierra, sino el papa.¹⁵⁵⁹ En 1554, el Cabildo acordó enviar a Sepúlveda “algunas cosas desta tierra, de joyas y aforros y hasta el valor de 200 pesos de oro” en reconocimiento a su lucha con Las Casas, y “para animarle en el futuro”.¹⁵⁶⁰

La primera cuestión que plantea en el tratado es la siguiente: si nuestro cristianísimo emperador sometió justamente este gran reino de la Nueva España. Contesta que sí, porque: a) se trataba de vengar una injuria (“es injuria máxima contra Dios apostatar su nombre”), y antes se les había ofrecido la paz; b) los naturales eran corruptores y transgresores de los preceptos divinos...; fue muy justo “corregirlos y apartarlos por la fuerza de tales prácticas, pues que ellos no lo hacían, ni ponían coto a las ofensas contra la divinidad”; c) es justo hacer la guerra a los que no reciben pacíficamente la doctrina cristiana; estos naturales nunca, o en muy pocos casos, la recibieron pacíficamente; d) eran infieles, luego fue justo moverles guerra y justísimamente fueron sometidos “para que conociesen al verdadero Dios y le diesen todo honor y gloria a que en todo tiempo están obligados”.¹⁵⁶¹

2. *Un informe del Consejo sobre Florida*

En 1565, con motivo de haber entrado los franceses en la Florida, el rey pidió al Consejo que tratasen del derecho que tenía a quella provincia, “donde agora los franceses han entrado y hecho un fuerte”. Lo trataron, en efecto, y el resultado es bien interesante: “el derecho de V. M. está muy claro, porque se funda en título y posesión que V. M. tiene de la dicha provincia”. El título se contiene en la donación del papa, a quien pertenece procurar la conversión de los infieles; y puede, para esta misión, “constituir un supremo príncipe cristiano sobre todos los reyes y señores naturales de todas las Indias”; y escogió a los reyes de Castilla que las habían descubierto, “y les dio, antes que a otros, el señorío de lo descubierto y por descubrir dende la raya y límites” fijados en la bula, “dentro de los cuales está la dicha Florida”. Por la misma razón, el papa prohibió que nadie fuese a aquellas tierras sin licencia de los reyes castellanos.

1559 Academia de la Historia de Madrid, Colección Muñoz, t. LXXXVI, f. 140v.

1560 Actas del Cabildo de México, t. VI, p. 128.

1561 AGI, *Patronato*, 171, r. 6. Publicado por Hanke, L., *op. cit.*, nota 1557, pp. 39-64.

En cuanto a la posesión de esta provincia, está tomada “en nombre de V. M., en muchas y diversas partes della”; la primera, por Ángel de Villafañe, precisamente en el mismo “paraje y puerto que agora los franceses tienen ocupado”; hubo más, en otras partes, pero basta con ésta, pues “conforme a derecho, habiéndose tomado la posesión en una parte de la provincia, se entiende haberse tomado en toda ella”, y adquirido a V. M. el derecho de posesión de toda la provincia.

Recuerdan que desde 1510, en que navíos españoles descubrieran la Florida, no habían dejado de ir flotas a ocuparla; en 1522 Juan Ponce la tornó a descubrir y permaneció en ella mucho tiempo; después, sucesivamente, el licenciado Vázquez de Ayllón, Narváez, Hernando de Soto... Aunque, “por sola la bula y donación del papa Alejandro se adquirió a V. M. el dominio de toda la dicha provincia por ser Su Santidad príncipe de la Iglesia, y dende entonces se transfirió a los Reyes Católicos el dicho dominio y posesión, y en sus sucesores, a los cuales está concedido el mismo derecho por la bula”. Por estas razones, “que son las principales”, y otras que se podían alegar, le pareció al Consejo que “el derecho de V. M. es muy claro”. Es decir, título fundamental, la donación pontificia; y además, la toma de posesión temprana y reiterada.¹⁵⁶²

3. Alfonso de Castro (1492-1558)

Sepúlveda no es original. La doctrina sobre el derecho del papa a castigar los pecados contra la naturaleza, incluso con la guerra, había sido ya antes defendida por autores que no militaron en el campo de la teocracia, por lo menos abiertamente. Así, por ejemplo, el franciscano Alfonso de Castro. Estudió en Alcalá y enseñó en Salamanca. Fue capellán del emperador, y de Felipe II. Teólogo, jurisconsulto, y maestro consumado en derecho penal. Estuvo en el Concilio de Trento. Su obra *De iusta haereticorum punitione* fue publicada en 1547 en Salamanca y está dedicada al emperador Carlos I. En ella, con principios teológicos y jurídicos define el justo medio entre la condena y la blandura con el hereje.¹⁵⁶³

¹⁵⁶² AGI, *Indiferente*, 738, n. 73. Firman Tello de Sandoval, licenciado Gómez Zapata, licenciado Alonso Muñoz y el doctor Luis de Molina.

¹⁵⁶³ Hurter, H., *Nomenclator literarius*, Oeniponte, 1899, IV, 1184; Waddingns, L., *Annales minorum*, Quarachi, 1933, XVIII, 132 y ss., XIX, 119 y ss.; Castro, M. de (O. F. M.), “Fray Alfonso de Castro (O. F. M.), consejero de Carlos V y de Felipe II”, *Sal-manticensis*, 5, 1958, pp. 282-322.

Castro incluye entre las causas de la guerra justa la idolatría y los pecados *contra naturam*. Fundado en esta doctrina, legitima la guerra que hacían los Reyes Católicos contra los indios. *Prima igitur belli causa est idololatria, a qua, qui recedere noluerint, juste ob hoc debellari possunt. Nam ob hanc causam Deus praecepit filiis Israel ut gentes plurimas subverterent et dissiparent.*

Cita un texto del capítulo 32 del Deuteronomio: *Subvertite omnia loca, in quibus coluerunt gentes, quos possessuri estis, deos suos super montes excelsos...* Y concluye: *Ex testimonio huius praecepti divini fretus, ego sentio iustum esse bellum quod catholici hispaniarum reges contra gentes et idololatrias, quae Deum ignorabant, versus Occidentem et Austrum inventas, ante aliquos annos gesserunt et nunc etiam gerunt.*¹⁵⁶⁴

Exige, sin embargo, la previa admonición a que abandonen el culto a sus falsos dioses. Admonición que no debe ser leve, sino vehemente y diligente. No es, pues, bastante *semel et leviter indos de christiana religione admonere... sed iterum atque iterum legem evangelicam illis annuntiare*. Ha de confirmarse con razones convincentes, de las cuales, aparte los milagros, la principal debe ser la vida honesta y ejemplar de los predicadores. La admonición ha de ser suave, no llena de amenazas sino llena de caridad. De lo contrario sería más una coacción que una admonición.

Si reciben la admonición, aunque no reciban el bautismo, piensa el maestro franciscano que no se les puede hacer la guerra con justicia. Pero si no obedecen y se obstinan en su error, sobre todo si impiden la predicación del evangelio, entonces se les puede hacer guerra justa. *Quia omnes illae gentes (ut experientia compertum est) idololatriam exercent, et multa alia contra legem naturae nefanda vitia committunt*. Recurre al Antiguo Testamento y a los padres de la Iglesia.

También es justa la guerra por razón de injuria; *at maxima infertur Deo injuria per idololatriam*. Si los españoles pueden hacer la guerra a los indios porque blasfeman el nombre de Dios, como dice Santo Tomás (2a., 2a. q. 10, art. 8), con más razón por la idolatría que es mayor pecado.

Tenemos también de Alfonso de Castro un *Dictamen* escrito el 13 de noviembre de 1544.¹⁵⁶⁵ Se trata de dar un dictamen sobre las en-

1564 *De iusta haereticorum punitione*, Salmanticae, 1547, l. II, c. 14.

1565 *Parescer del muy reverendo padre fray Alonso de Castro cerca de dar las Indias Perpetuas del Perú a los encomenderos*, ed. del padre Luis A. Getino, O. P., en el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, Madrid, IV, 1931-1932, pp. 238-243.

comiendas. Pero antes, a manera de prenotandos, dice que hay que tener en cuenta el título que los reyes de España tienen sobre las Indias y que es “la donación de la silla apostólica, lo cual el papa les concedió por fin de la conversión de las Indias” ¿Habla de un poder temporal? El padre Carro cree que no, porque en el mismo dictamen hay expresiones que no se compadecen con la doctrina teocrática. Efectivamente, en el segundo presupuesto nos dice el padre Castro que la donación pontificia no quitó a los señores naturales sus señoríos ni a los particulares sus tierras. “Porque estos tales señoríos no los podía quitar el papa si no fuese por ser ellos pertinaces en resistir a la predicación del evangelio y de la fe católica.” De aquí concluye el padre Carro que en la mente de Castro lo único que concedió el papa fue “encomendarles la predicación del evangelio”.¹⁵⁶⁶

Pero, sin querer dar a la doctrina del franciscano un sentido teocrático, creemos que la consecuencia del padre Carro es excesiva. ¿No parece hablar, en el presupuesto primero, de donación que da dominio? Por otra parte, si la mente del franciscano era que la bula sólo da derecho a predicar el evangelio, debería explicar cómo nace el derecho de conquista. Pero no lo explica, por lo menos, con claridad. Habla de “resistencia”, pero ¿de qué y a quién? ¿Resistencia a recibir la fe y abandonar las prácticas idolátricas? Efectivamente, para Castro la idolatría es causa justa de guerra, pero no la simple resistencia a ser cristianos... No hay claridad. En todo caso, aunque la donación no quite el señorío a los naturales... concede a los reyes de Castilla “otro señorío más soberano sobre ellos, que hay que conservar, pues los indios son livianos e incontinentes”... y sin el rey “poco duraría en ellos la doctrina cristiana”.

Nos da la impresión que Alfonso de Castro, contemporáneo de Victoria, tiene grandes influencias del maestro, pero ¿no tiene también un poso teocrático y que, tal vez por eso, le impide acertar con la posición exacta? Habla de una alta soberanía de los reyes de Castilla sin explicar a título de qué... Y si es “para tener en paz y justicia a todos”, parece que está aludiendo a la vieja idea medieval.

4. *Fray Antonio de Córdoba (1485-1578)*

Era franciscano. Nació en Córdoba y murió en Guadalajara. Tomó el hábito en Alcalá de Henares en 1510; allí estudió, y allí desempeñó

¹⁵⁶⁶ *Ibidem*, p. 539.

cargos en la orden: fue guardián de San Diego de Alcalá, de San Juan de los reyes de Toledo, y tres veces provincial. Canonista y moralista gozó de gran fama, ya en vida; fue uno de los teólogos consultados sobre la guerra de Felipe II contra Paulo IV (1556). No aceptó el obispado de Plasencia para el que le presentó Felipe II.¹⁵⁶⁷

Fray Antonio niega también el poder temporal del papa. En el *dubium tertium* de su obra *Quaestionarium theologicum* expone las posiciones extremas y se queda con la vía media.¹⁵⁶⁸ *Neque in Papa, ut Papa, est ulla potestas temporalis absolute... habet potestatem vel iurisdictionem aliquam temporalem in ordine ad finem spiritualem super omnes homines et principes et res omnes et regna totius mundi.*

Defiende en el papa la potestad para predicar el evangelio *per se et per alios...* Si los indios impiden la predicación, *tunc fideles iure possent violentiam et iniuriam eorum vi et armis propulsare et vindicare...* No se trata de obligarles a la conversión, ni siquiera a escuchar a los predicadores, porque esto sería ya de algún modo obligarles a recibir la fe.

Rechaza el método de Sepúlveda de la conquista previa. En el *dubium quintum* se pregunta si el papa tiene potestad sobre los infieles idólatras y sobre sus bienes, de tal manera que les pueda castigar y hacer la guerra para obligarles a dejar su idolatría.

Hay dos opiniones, dice: la primera afirmativa, con tal que se les amoneste previa y suficientemente; pero no se les ha de obligar a convertirse ni a recibir el bautismo; la segunda, negativa: *Secunda opinio est omnino in oppositum, quod propter solam idololatriam non possunt idololatrae iuste per Papam vel principes christianos puniri et debellari ut ab ea recedant...*

A la hora de decidirse parece dudar: *Prima opinio videtur probabilior... Sed tandem videtur quod haec secunda opinio communis probabilior tenenda est.*

Está muy influenciado por Vitoria. Lo dice él mismo: *Haec omnia quae mihi valde placuerunt ex praedictis Relectionibus doctissimi Patris Vitoriae ad litteram fere desumpta sunt.* Sin embargo, no disimula demasiado la simpatía que tiene a la opinión favorable a la guerra, previa la amonestación. En el *quintum dictum* del *dubium*

¹⁵⁶⁷ Lamela, A., "Aportación biobibliográfica en torno a fray Antonio de Córdoba (O. F. M.), 1485-1578", *Liceo Franciscano*, VI, 1953, pp. 179-208.

¹⁵⁶⁸ *Quaestionarium theologicum, sive silva casuum conscientiae*, Toledo, 1578. La obra se divide en cinco partes: *De variis quaestionibus; De ignorantia; De conscientia; De fide, et ecclesia, et potestate Papae; De indulgentiis.*

sextum, reconoce a los españoles el derecho de tomar medidas de seguridad *contra fraudes sive fallacias* de los indios. Cita a Vitoria y Sepúlveda, aunque de éste diga que en otras cosas *plus aequo se extendat*.

De Antonio de Córdoba dirá Höffner “que sólo difícilmente consigue separarse de la opinión de Enrique de Susa”.¹⁵⁶⁹

5. *Doctrina de Gregorio López*

Dada su personalidad, nos interesa conocer el pensamiento del más famoso comentador de las Partidas, el jurista español Gregorio López. Su edición y glosa tuvieron fama durante todo el siglo XVI, y sus textos tuvieron preferencia en los altos tribunales del reino.¹⁵⁷⁰

Nació hacia 1496 y murió en 1560. Estudió en Salamanca, fue abogado en Granada, oidor en Valladolid, fiscal del Consejo de Castilla hasta 1543; consejero de Indias hasta 1558, destacó como visitador de la Casa de Contratación, en la elaboración de las ordenanzas de la misma, y en la fundación de la Audiencia del Perú. La obra de su vida fue la ya citada edición y comentario de *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555; reconocido como texto oficial por real cédula de 7 de septiembre de 1555. El texto con la glosa fue reeditado catorce veces hasta 1885. Mediante un impresionante aparato crítico aproxima al texto las fuentes civiles y canónicas, bíblicas, filosóficas y literarias. Entre los comentaristas destacan Juan de Andrés, Bártolo, Baldo, Juan de Imola... El tratamiento al tema de los justos títulos, le acredita, en principio, como un adversario de Vitoria.

A. *Un adversario de Vitoria*

El problema de la justificación de la conquista lo expone en las glosas a la ley 2, tit. 23, part. 2 (asunto, dice el autor de los más graves que pueden presentarse a los príncipes), al explicar el sentido que cabe atribuir al texto *acrescentar el pueblo su fe*, como primera causa de una guerra justa; de donde concluye: *iuxta ergo ratione bellum fit in indios maris oceani, ut fides christiani nominis augmen-*

¹⁵⁶⁹ *La ética colonial...*, cit., p. 360.

¹⁵⁷⁰ Guilarte, Alfonso María, “Capítulos de concierto para la primera edición de las Partidas con la Glosa de Gregorio López”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI, 1945, pp. 670-675; Gibert, R., “López, Gregorio”, *GER*, Madrid, 14, 1973, p. 520.

tetur. Pero la conclusión no es tan fácil de probar; por un lado nadie puede ser obligado a aceptar la fe de Cristo,¹⁵⁷¹ para Cayetano no es justa una guerra para extender el evangelio, ni lo es la guerra contra infieles que nunca fueron súbditos del Imperio romano, para ocupar sus tierras o someterlos temporalmente.¹⁵⁷²

Sobre si los infieles, sólo por serlo, debieran ser privados de dominio —en lo privado— y de jurisdicción —en lo público— expone las dos posturas: la del Ostiense y la de Sinibaldo. Y añade los nombres de los seguidores de cada una de ellas. Los juristas más nombrados siguen a Inocencio: los infieles, sólo por eso, no pueden ser privados de dominio y de jurisdicción. A esta tesis —aplicada ya al caso de las Indias— se inclina Gregorio López, si bien, advirtiendo, como hace Inocencio, que se les puede hacer la guerra para luchar contra la idolatría y con los pecados *contra naturam*; una vez advertidos, ya por el papa, ya por legados suyos: y si no hicieren caso puede el papa invocar el brazo secular y hacer la guerra.¹⁵⁷³

Pero, entiende que en el caso de España hay un título especial: la concesión de Alejandro VI: *Dominium et iurisdictionem illarum terrarum ignotarum concessam fuisse principibus nostris castellae et legiones regibus per sedem apostolicam, ut plene patet ex bulla concessionis Alexandri VI, et sic videtur Papam sequutum fuisse opinionem hostiensis in universali dominio et iurisdictionem illarum terrarum.*

Cita la *Unam sanctam*, a Bártolo, *De regimine principum*, que atribuye en su totalidad a Santo Tomás, con una potestad del romano pontífice *ampliatam*. Hay que avisar, pues, a los indios para que reconozcan el dominio de la Iglesia romana y de los príncipes de Castilla, *quibus concessa sunt eorum regna*. Si no quieren reconocerlo, se les puede hacer la guerra, no para obligarlos a recibir la fe, sino para que reconozcan dicho dominio, de modo que reconocidos y sometidos sus príncipes, libremente puedan entrar los misioneros que de otro modo no serían admitidos sin riesgos mortales.

En aquel punto de vista se inspiraban las instrucciones que daban los reyes de España a los caudillos que enviaban a la guerra contra los indios, para que les conminasen a abandonar sus nefastas costumbres, como eran la antropofagia, los sacrificios humanos, et-

1571 c. 33, C. 23, q. 5; c. 5, D. 45.

1572 Super 2. 2, q. 66, a. 8, *circa primum*.

1573 *Monendi prius essent per Papam, seu eius ministros, et praecipendum eis, ut desisterent ab idolorum cultura, vel ab alio vitio contra naturam.*

cétera, y reconociesen el dominio del papa y de los reyes. La postura de Cayetano —enviar predicadores *sicut agnos inter lupos*— no parecía valer para los tiempos corrientes, cuando la Iglesia aún no estaba “plantada”, sino destituida de apoyos humanos, y apoyada solamente en lo divino para la posesión del mundo; ahora bien, una vez plantada la fe, había que proceder *vía humana*, en cuanto fuera posible, y no tentar a Dios exigiendo milagros.

No quiere esto decir que se justifiquen los excesos que en la conquista se hallan podido cometer, pues ya el Consejo, a diario, se ocupa de los abusos allí denunciados. Tampoco el título de donación justifica toda clase de guerras, sino únicamente, como dice Alfonso de Castro, en primer término las que se hacen contra los idólatras, que es lo que hacen los monarcas españoles al mover guerra a los indios occidentales; por donde se sigue que como el papa puede deponer a un príncipe por razón de delito, también puede transferir su potestad a otro, como ocurre en el caso presente con los españoles; por lo cual en la guerra que éstos hacen a los infieles concurren las tres circunstancias que hacen lícita la guerra: autoridad del príncipe, causa justa y recta intención.

Esto es lo que, en resumen, tenía preparado Gregorio López para comentar esa primera causa de guerra justa. Son, pues, dos los títulos en que apoya la licitud de la conquista americana: la donación papal —como título de dominación o jurisdicción de los monarcas españoles sobre aquellos pueblos—, y los pecados *contra naturam* que los indios cometen, y de los que intentan apartarles los españoles.

B. *La influencia de Vitoria*

Pero entre tanto, llega a sus manos lo que había escrito Francisco de Vitoria, *vir doctissimus*, en su famosa relección. Hace un amplio y excelente resumen, y añade las observaciones oportunas que le sugiere el brillante alegato del dominico; concluye con un resumen en forma de proposiciones, recogiendo las afirmaciones de Vitoria, aunque conservando parte de lo expuesto por él en la primera parte. Veamos por separado:

1) *Observaciones*

Vitoria, dice Gregorio López, no sólo se aparta de la opinión del Ostiense, sino también de la de Inocencio, en cuanto que no admite

como causa justa de guerra el pecado de idolatría, y el papa no puede por este motivo castigar a sus autores. Sin embargo, Gregorio López no se atrevería a reprobar los que habían defendido Inocencio, Antonino de Florencia, Agustín de Ancona y Silvestre Prierías..., *submittens me correctioni Sanctae matris Ecclesiae et iudicio melius sentientis...* Es como si quisiera plantear una polémica. Su punto de partida no es ya la concesión del papa, como cuando discurría por cuenta propia, sin tener que responder a Vitoria, sino los pecados *contra naturam* que cometen aquellos paganos, y la potestad del papa para corregir y castigar a los autores de ellos; y en caso necesario llevar la guerra: *Immo sustentabile videtur, quod paganos delinquentes in peccatis contra naturam, sumendo peculiariter, id est contra ordinem naturalem... Papa possit punire, et etiam idolatras adorantes falsos deos... et posse iudici eius auctoritate bellum contra tales pertinaces in talibus peccatis, si moniti non desistant ab eis...*

Esto, por dos razones: el papa tiene el deber de convertir a los infieles y cuidar de que se les predique el evangelio; ahora bien, para ello es necesario anunciarles las verdades reveladas y amonestarlos a que abandonen el culto a los ídolos; pero, dice, si no es posible sembrar una tierra cubierta de espinos sin arrancarlos previamente, ¿cómo no será necesario en algunos casos someter con castigos a los que se oponen a esa predicación con sus pecados *contra naturam*? *Potestas Papae in temporalibus, quatenus ad spiritualia ordinatur, a nullo negatur, sive supra fideles, sive supra infideles; unde si pagani praedicati, et moniti, ut credant unum Deum, et recedant a falsorum Deorum cultura, nolint in hoc obedire, qualiter poterit eis praedicare Christus, quin praedicatores a paganis irrideantur, et ut tradit Ambrosius... esset seminare super spinas...?*

Ya en términos de derecho, si a los arzobispos se les encomendaba el castigo de los sarracenos que cometían pecados de sodomía,¹⁵⁷⁴ y si el papa podía deponer a un príncipe que abandonara la religión cristiana y se hiciera hereje, como reconoce Baldo, concediendo su reino a un monarca católico, ¿cómo no ha de aplicarse esta doctrina al caso de un príncipe que peca contra la naturaleza y concederse esta potestad actualmente al papa? En esta sentencia coinciden teólogos y juristas, aceptando el punto de vista de Inocencio IV.

Responde el jurista a los argumentos más destacados de Vitoria: al lo., en el que aseguraba el dominico que la conclusión presuponía

1574 c. 4, X, 5, 7.

en el papa jurisdicción sobre los infieles, lo que era radicalmente falso; Gregorio López responde que, en efecto, tiene el papa jurisdicción sobre los infieles, aunque no con la amplitud que quería el Ostiense, sino limitada al castigo de la idolatría y de los pecados *contra naturam*. Al 2o., donde Vitoria acudía a las palabras de San Pablo (*de his qui foris sunt...*), dice el jurista que Inocencio habla de pecados *contra naturam*, y que el apóstol alude a las penas espirituales, no a las temporales, que son a las que se refiere Inocencio. Por otra parte, recuerda que Pablo no era el papa; y nosotros hablamos del vicario de Cristo, *cui omnes oves commissae sunt*, y el papa, en cuanto a la administración tiene una jurisdicción más amplia que la del apóstol.¹⁵⁷⁵ Al 3o., en el que Vitoria afirma que no puede demostrarse con evidencia los pecados *contra naturam*, de modo que sostener lo contrario es como decir que se puede guerrear a los bárbaros por su infidelidad; dice López que basta con estar demostrada su idolatría, que según opinión casi unánime es pecado *contra naturam* —*cum non recognoscunt infideles unum Deum creatorem omnium*—, *his quae sunt scita et naturaliter demonstrabilia*¹⁵⁷⁶ y castigarlos por este motivo no es lo mismo que castigarlos por su infidelidad.

De cualquier modo, la sodomía es pecado suficientemente extendido y probado para imputarles pecado *contra naturam*: *Item, coire contra ordinem naturalem, est manifeste et demonstrabiliter contra legem naturae; et dicere quod Papa posset punire infideles delinquentes in talibus contra legem naturae, non est dicere quod debellantur propter infidelitatem, sed ut corruptores legis naturae, non enim debellantur quia non suscipiunt fidem Christi, sed quia corrumpunt legem naturae.*

2) Conclusiones

Reduce a nueve conclusiones toda la doctrina que ha venido desarrollando. Vamos a verlas:

1) A los reyes de España compete la conquista de los indios paganos por concesión pontificia... *ut eos Christo et Ecclesiae acquirant.*

¹⁵⁷⁵ c. 31, C. 17, q. 4; c. 12, C. 28, q. 1; c. 4, X, 5, 7; c. 1, clem., 5, 2; c. 1, clem., 2, 8. S. Thomas, 2.2, q. 10, a. 9.

¹⁵⁷⁶ S. Thomas, 2.2, q. 1, a. 5, y a. 8.

Et hoc meritum plantationes fidei... supremum dominium sibi concessum.

2) No ha de iniciarse esta sumisión por la fuerza de las armas, sino enviando varones probos que les prediquen el evangelio.

3) Conviene construir defensas en las fronteras entre fieles e infieles, para seguridad de los predicadores y de los fieles; y desde allí salgan a predicar con la seguridad oportuna; así, con el trato amable, regalos, palabras dulces, pierdan el temor, reciban la fe y presten al rey de España obediencia voluntaria; y sería conveniente que los reyes, en estos momentos iniciales los dispensaran de tributos.

4) Si los paganos injurian a los predicadores, para que no prediquen el evangelio, maltratan o matan; si violentan a los súbditos para que no oigan la palabra de Dios, o persiguen a los ya convertidos... entonces se les puede hacer la guerra, *ut a talibus iniuriis et persecutionibus desistant.*

5) No hay motivo para hacer la guerra por el hecho de que no crean en Cristo... *nullatenus ex hac causa, ut credant fieri posse, quia ad fidem Christi nullus est cogendus...*

6) "Según sentencia común de canonistas y teólogos, también es lícito hacer la guerra contra los idólatras, si, advertidos de que deben cesar en sus cultos, no lo hicieren." No obstante, él se muestra dudoso y no desea incluir esta causa entre las legítimas para adquirir jurisdicción entre los infieles: *Ex sententia omnium canonistarum et aliquorum theologorum, licere contra idololatrás, si moniti a falsorum deorum cultu non desistant, et unum Deum non recognoscant, seu contra infideles alias peccantes in lege naturae, si moniti se non corripiant, bellum movere, talesque corruptores legis naturae punire; quam conclusionem supra defensa vi aliquibus mediis, ultra ea, quae traduntur per Innocentium et sequaces. Nunc vero, in angustia decidendi positus, et quia video aliquos theologorum huius temporis innitentes dicto apostoli: quid mihi de his, qui foris sunt? contradicere huic doctrinae... non audeo ad praesens consulere, quod in acquisitione istorum infidelium illa doctrina utatur.*

7) Es distinto cuando los infieles realizan sacrificios humanos, pues entonces, para defensa de los inocentes, será lícito llevarles la guerra, si advertidos por los cristianos, no desistieren.

8) Igualmente cuando los que permanecen en la infidelidad, no dejan vivir en paz a los convertidos. Habría razón de injuria, y se les

puede hacer la guerra. Si cesaran en las injurias, cesará también la guerra, *tamquam causa belli cessante*.

9) En esta conquista de estos paganos, ha de rechazarse la doctrina del Ostiense según la cual es lícito llevar la guerra a los infieles que, advertidos debidamente, se niegan a reconocer la autoridad del papa.¹⁵⁷⁷

Comparando estas conclusiones con la glosa primeramente redactada, es indudable la influencia ejercida por Vitoria en el jurista español. Ha sido la argumentación del maestro de Salamanca la que redujo a cenizas el montaje del Ostiense o del mismo Sinibaldo. Para Gregorio, sólo quedan tres causas legítimas para hacer la guerra a los infieles: la injuria causada a los predicadores; los impedimentos puestos a los ya convertidos para vivir pacíficamente con los aún paganos; y los sacrificios humanos, y esto por defensa de los inocentes. El pecado de idolatría de la conclusión sexta, que en la primera glosa había defendido con calor, queda en tela de juicio.

6. *El padre Miguel Benavides*

Nació en Carrión de los Condes, de ilustre familia; entró en el convento de San Pablo en 1567, y se embarcó misionero a Filipinas en 1586. Aprendió las lenguas y fue un gran evangelizador. Murió en 1607, con fama de santidad.

En la Biblioteca Nacional de Madrid hay un manuscrito suyo titulado *Instrucción para el gobierno de las Filipinas y de cómo las han de regir y gobernar aquellas gentes*. Fue escrito hacia 1595, y ha sido publicado por L. Hanke.¹⁵⁷⁸ Habla el padre Miguel de un dominio supremo e imperial de los reyes de España sobre los indios, recibido por la donación pontificia: “los reyes de Castilla tienen un dominio supremo y como imperial sobre todos los indios que se bautizasen, aunque los tales indios bautizados no hayan dado la obediencia a los tales reyes de Castilla, y aunque de hecho contradigan a ello”.¹⁵⁷⁹

¹⁵⁷⁷ En este punto Gregorio López se aparta de Vitoria. Para él la cesión pontificia es título legítimo de conquista para los reyes de España.

¹⁵⁷⁸ B.N.M., Ms. 3204. Hanke, L., *op. cit.*, nota 1557, pp. 193-270.

¹⁵⁷⁹ El profesor García Gallo piensa que la doctrina del padre Benavides coincide con la de Las Casas en su primera época (*Las Indias en el reinado de Felipe II...*, *cit.*, p. 130); pero, como veremos, está mucho más cerca de Cayetano, Vitoria y Soto.

Puede el papa, cuando lo juzgue necesario para el bien de la religión, crear un monarca superior a “algunos reinos y reyes cristianos para que este monarca sustente la fe y religión cristiana”; los reyes y príncipes tienen obligación de recibirle como superior, y si no lo recibiesen, se les podrá hacer la guerra. Consiguientemente,

luego que el papa dio a los reyes de Castilla y León dominio universal y como imperial sobre Indias, síguese evidentemente que todos los reyes y señores naturales y todos los pueblos de las Indias, luego en bautizándose están obligados a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos señores, y aunque no den su consentimiento y aunque de suyo hagan repugnancia a los tales reyes y señores indios cristianos.¹⁵⁸⁰

Más aún, no sólo tienen el deber de reconocer este dominio, sino también están obligados a pagar algún tributo, “como lo hacen los vasallos inferiores con los señores, porque los defiendan y gobiernen”. Este gobierno es obligatorio, y siempre ordenado a la expansión de la religión cristiana: “el rey de Castilla, por la aceptación que los Reyes Católicos en su nombre y en el de sus sucesores hicieron de la concesión y bula de Alejandro VI, están obligados a gobernar a los indios, todos bautizados en orden a la fe y religión cristiana, y puede y debe quitar las leyes suyas, si fuesen inconvenientes para la ley natural y cristiana, y darles otras convenientes”.¹⁵⁸¹

Además el rey de Castilla está obligado a defender a los indios cristianos y a los predicadores, si fuesen molestados por los infieles; luego, tiene todos los títulos para poder reclamar un tributo aunque sea moderado. Añade un argumento más: el sustento de los eclesiásticos que pasan a Indias; pues los indios no pagan diezmos, a no ser indirectamente a través del tributo, en el que el diezmo va “envevido”. Esto, en cuanto a los indios bautizados; pero ¿qué ocurre con los infieles? Contesta: si se convierten algunos a la Iglesia, permaneciendo en la infidelidad su señor natural, podría el papa privarle del dominio y jurisdicción que tenía sobre los convertidos.¹⁵⁸² Lo prueba de

1580 Dice el padre Benavides que ésta es la doctrina de Báñez, 2.2, q. 10, a. 10, d. 4. Dice: *similiter concessit et potuit concedere ut sic converterentur ad fidem barbari illi homines reges hispaniarum essent illorum tutores et haberent erga illos cesaream quandam potestatem quam habet imperator modo circa quosdam principes et reges...* Y añade: *non autem dedit potestatem ut deponerent reges indos et alios de novo crearet.*

1581 B.N.M., Ms. 3204, fol. 18 y ss.

1582 Lo toma de Santo Tomás, 2.2, q. 10, a. 10, *sed contra*: son dos los casos, dice el Santo, que se pueden dar: dominio de infieles sobre fieles *de novo instituenda*, y esto

este modo: puede el papa todo aquello que exige el buen gobierno de los infieles; y a veces, este buen gobierno exige que éstos no estén sometidos a príncipes infieles.

Otra cuestión es si será conveniente o no, que de hecho lo haga; y vuelve a su Santo Tomás, que dice: *sed hoc quidem ecclesia quandoque facit, quandoque autem non facit*. Él, personalmente, piensa que no sería oportuno hacerlo. Por la obligación de predicar el evangelio y la defensa de los predicadores y de los fieles, podría ser necesario que el rey de Castilla privara del dominio y jurisdicción a los príncipes infieles.

Pensando ya en Filipinas, dice que el rey de Castilla no podía tener sujetos a los indios, ni pedirles tributo, porque no tenía títulos suficientes para ello; 1) no por título y razón de guerra justa, pues no se dan en ellos ninguna de las causas que pudieran justificarla: están en tierras propias, no nos han injuriado en nada, no impiden la predicación del evangelio, no persiguen a los predicadores ni estorban la conversión a los que quieren hacerla. No hay, pues, causa de guerra justa. Por consiguiente, no se les puede imponer tributos, aunque sean infieles que vivan mezclados con los cristianos. Para probarlo, recurre al título VI de Vitoria, en el que exige condiciones de libertad y conocimiento para la validez de la obediencia que los infieles han prestado al rey de España, de modo que dé derechos a S. M. Y estas condiciones no se han dado en Filipinas. 2) Tampoco por el título de donación del papa Alejandro VI. Hace una revisión del título que no deja de ser interesante; hubo, dice, canonistas antiguos que defendieron que el papa era señor temporal del mundo; cierto, que no todos, y algunos insignes —Juan Andrés, Hugo, Inocencio— se opusieron a esta teoría. Sobre todo los teólogos —Tomás de Aquino, Torquemada, Cayetano— que sólo conceden al papa plena autoridad en lo temporal en cuanto sea necesario para el gobierno espiritual.¹⁵⁸³

Benavides no va a comprometerse en el tema; sabe que es cosa muy discutida, aunque “muy averiguada” por los teólogos —y ésta

no se puede permitir de ninguna manera. En caso de un dominio ya preexistente, podría la Iglesia, *per sententiam*, privar de él al príncipe infiel.

1583 Siente una admiración mal disimulada por el cardenal Cayetano, quien “breve, pero admirablemente —dice el padre Miguel— explica que no hay contradicción entre las definiciones de los papas, aunque unos digan que tiene la suprema potestad temporal, y otros digan lo contrario; porque aquéllos se refieren al orden espiritual, y éstos al dominio temporal directo”.

es materia teológica— a quienes sigue decidido. Cita a Vitoria, a Soto, a Belarmino...; pero sí establece una serie de “probanzas”: a) el papa no es señor temporal de los reinos, y no puede quitar y poner reyes o emperadores, ni “echar tributos”, a no ser que fuese necesario para el buen gobierno espiritual; b) exigir tributos es acto de jurisdicción, ahora bien, la Iglesia no tiene jurisdicción sobre los infieles; proposición que quiere probar exhaustivamente con textos bíblicos, conciliares, y con la autoridad de sus teólogos: Cayetano y su famosa distinción, Vitoria y su título IV, donde dice el maestro tajante que el papa *nullam potestatem temporalem habet in barbaros istos*; a Domingo de Soto, cuando estudia la gran libertad con que se ha de predicar y recibir la fe...; cita también a Báñez, a Belarmino, al agustino Pedro de Aragón¹⁵⁸⁴ y a Gregorio López —“jurista docto, prudente y cristiano”—, a quien da una importancia capital, porque entiende que representa el pensamiento del Consejo de Indias, y “cuán ajenos estaban Gregorio López y el Consejo de imaginar esta materia de sujetar a los infieles y pedirles tributo”. Reconoce que el famoso jurista dice que el papa Alejandro siguió la opinión del Ostiense, pero, dice, “esto dícelo sólo por vía de disputa, y ansí queda él con la sentencia contraria”; de modo que “no se aparta un punto de la sentencia y verdad que yo he defendido en este tratado; que es la sentencia de los teólogos”. En suma, Benavides sigue a los grandes teólogos —Cayetano, Vitoria y Soto— y no a Bartolomé de las Casas a quien no cita ni una sola vez.

7. Alonso de la Veracruz

Estudió gramática en Alcalá, y artes y teología en Salamanca, donde contó entre sus maestros a Vitoria, por entonces en la plenitud de su magisterio. En 1536 pasó a Nueva España, y al desembarcar en Veracruz solicitó el ingreso en la Orden de San Agustín. Durante la década de los cuarenta evangelizó a los indios, y enseñó filosofía y teología; al crearse la Universidad ocupó las cátedras de teología y de sagrada escritura. Escribió mucho y bien, pero de sus

¹⁵⁸⁴ Dedicar un buen espacio a este gran maestro agustino, de quien toma el texto siguiente: *ecclesia nullam potestatem habet supra infideles*; y cita textos de los padres —Atanasio y Agustín sobre todo—, explicando el texto de San Pablo tan repetido en estas materias: *quid mihi de iis qui foris sunt iudicare? (In secundam secundae, D. Thomae..., commentaria. De iustitia et iure, Lugduni, 1596, q. 10, a. 8, dub. 1).*

obras, la más sugestiva, y para nosotros la más interesante, es el tratado *De dominio infidelium et iusto bello*.¹⁵⁸⁵

A. Doctrina sobre el poder del papa

Se lo plantea en la duda IX, donde se pregunta por la potestad del papa. He aquí su doctrina: distingue las dos potestades; rechaza toda pretensión de poder temporal directo. Niega, pues, la teocracia pontifical. Pero le concede la plenitud del poder espiritual “recibida inmediatamente de Cristo”.¹⁵⁸⁶ Hasta aquí coincide con Vitoria. Pero continúa Veracruz: esta potestad espiritual del papa se extiende a los infieles¹⁵⁸⁷ ¿Razones? Fundamentalmente el *pasce oves meas...*, entre las cuales se encuentran también los infieles, aunque estén todavía fuera de la Iglesia.

En esto parece apartarse del maestro Vitoria, que había negado al papa “jurisdicción sobre los infieles”.¹⁵⁸⁸ Pero el profesor Cerezo asegura que la diferencia con el maestro es más literal que de fondo, pues más adelante explica Veracruz que la citada jurisdicción sobre los infieles se reduce al derecho de predicación, de la cual están los infieles especialmente necesitados para recibir la fe; en ese sentido dice: “la potestad del pontífice se extiende a los propios infieles, al menos en cuanto a la predicación”.¹⁵⁸⁹ Esta potestad espiritual se extiende también a los medios materiales cuando sean necesarios para su ejercicio.¹⁵⁹⁰

1585 Vera Cruz, Alonso de la, *The Writings of Alonso de la Veracruz*, ed. de E. J. Burrus, Roma, 1968-1976, ts. II y III. Nosotros seguimos esta transcripción latina, y citamos por el número de los párrafos contenidos en ella. Es un buen sistema utilizado por P. Cerezo de Diego, *Alonso de Veracruz y el derecho de gentes*, México, 1985; trabajo excelente, que hemos tenido a la vista para éste, nuestro resumen.

1586 *Op. cit.*, parag. 519.

1587 *Op. cit.*, parag. 533. El papa “no sólo posee la potestad en cuanto a las cosas espirituales respecto a los fieles cristianos que abrazaron la fe, sino también respecto de aquellos que todavía no se habían incorporado a la religión cristiana. En esta conclusión quiere decir que la potestad sobre las cosas espirituales, que existe en el pontífice por derecho divino, siempre se extiende a los infieles”.

1588 Urdanoz, *Obras...*, *cit.*, p. 673.

1589 *Op. cit.*, parag. 537. Es la idea del padre Focher, vicarialista como Veracruz: “le compete [al papa] no sólo el gobierno universal de los fieles, sino también de los infieles, en cuanto que por potestad propia y autoridad recibida de Cristo puede atraerlos a su redil, bien por sí propio, bien por ministros delegados por él” (*Itinerario*, p. 92).

1590 *Op. cit.*, parag. 555: “para llevar a cabo su misión en las cuestiones espirituales, el papa tiene también, si fuera necesario, la potestad y el dominio sobre las cosas temporales”.

Es decir, Veracruz es un defensor del poder indirecto; en su virtud “puede compeler a los infieles que no quieren recibir a los predicadores, para que los reciban; por esta razón puede castigarlos y disponer de sus bienes temporales”. En consecuencia, admite como causa justa de la guerra la oposición de los indios a la predicación del evangelio; si bien, niega que por esta causa se pueda justificar, de hecho, la sumisión de aquellos territorios, porque antes que los predicadores, vinieron soldados armados que no eran precisamente misioneros. Por supuesto, que si los infieles reciben a los predicadores, y les permiten evangelizar libremente, “no pueden ser privados de su dominio con la guerra, aunque no quieran creer”.¹⁵⁹¹

En suma, Veracruz está sustancialmente en línea con Vitoria; algunos distanciamientos, algunas imprecisiones, y hasta algún ribete teocrático; pero sin duda que su reelección, escrita a pie de obra, aporta un valioso complemento práctico.

B. *Aplicación al Nuevo Mundo*

Siguiendo a Vitoria, nuestro autor distingue entre títulos justificativos y legítimos, y otros títulos válidos. Expone primero los ilegítimos que expresa en ocho conclusiones. He aquí en síntesis:

1) *Títulos ilegítimos*

a) *La infidelidad*, ninguna potestad puede hacer la guerra a los infieles, *eo quod infideles sunt*; b) la pertenencia *de iure*, del Nuevo Mundo al antiguo Imperio romano; c) las injurias de los indios a los españoles; d) la oposición de los indios a la predicación pacífica;¹⁵⁹² e) la negativa de los indios a recibir la fe: *nullus debet ad fidem cogit*; f) los pecados contra natura: idolatrías, adulterios, embriaguez; g) el estado de infantilismo y amencia de los indios; h) la conquista por ordenación de Dios.¹⁵⁹³ Hay pues un paralelismo evidente con Vitoria; pero si establecemos una comparación no hay una coincidencia absoluta.

1591 *Op. cit.*, parags. 566 y 674.

1592 No niega aquí el poder sobre los infieles que antes admitió; lo que niega aquí es que los hechos ocurrieran así, pues al principio no fueron precisamente misioneros, sino soldados armados que aterraban y mataban (*Op. cit.*, parag. 682). Del requerimiento no se deriva ningún tipo de consecuencias jurídicas.

1593 *Op. cit.*, parags. 348, 666, 668, 682, 693, 708 y 720.

2) *Títulos legítimos*

Los presenta en quince conclusiones de la XI cuestión, pero se pueden reducir a las ocho siguientes:

1) Predicada suficientemente la fe a los indios, su legítimo superior podría de suyo obligarlos con la guerra para que se conviertan.¹⁵⁹⁴

2) Predicada suficientemente la fe a los indios, el papa podría obligarlos a que se convirtieran, si bien “evitando todo escándalo y peligro de retroceso”.¹⁵⁹⁵ Advierte Veracruz que habla “jurídicamente”, pues considera verosímil que los primeros enviados por el rey no propusieran la fe suficientemente.

3) Otorgar un príncipe cristiano a los indios convertidos. Coincide con el título IV de Vitoria, y es un eco de la subordinación de lo temporal a lo espiritual propugnada por los teócratas. Dice así: si los infieles abrazan la fe de Cristo y hay temor probable de apostasía si continúan bajo sus gobernantes, podían ser privados de su dominio, y transferido el poder a los españoles, si de otra manera no podía evitarse el retroceso.¹⁵⁹⁶

4) El régimen tiránico de los príncipes bárbaros. Si entre los indios existiera un régimen tiránico, pudo existir una guerra justa y ser lícitamente privados de sus dominios.¹⁵⁹⁷

1594 *Op. cit.*, parag. 759.

1595 *Op. cit.*, parag. 795. Sabe Veracruz que en esto se aparta de los maestros de Salamanca. Curiosamente una de las pruebas para probar esta segunda conclusión la toma del *Ratione peccati* de Inocencio III. El papa, dice, tiene potestad sobre todo pecado y puede obligar a que lo eviten, por todos los medios, hasta la privación de bienes si fuera necesario. Pues, de igual modo, podría obligar a los que suficientemente se les ha propuesto la fe a que eviten el pecado; ahora bien, no lo evitan si después de una predicación suficiente no se bautizan y creen, luego podría el papa obligarlos a ello. Por consiguiente, si el papa ha encomendado al rey de España que envíe misioneros a Indias, y éstos predicar la fe suficientemente, y los indios no la aceptan, el papa podría imponerla hasta con privación de dominio. De donde se sigue que si el rey o sus oficiales llevaran a la práctica el mandato del papa, estaría justificada la guerra contra los que se niegan a recibir la fe suficientemente predicada (*op. cit.*, parags. 799 y 805).

1596 *Op. cit.*, parag. 813. Considera evidente que si los antiguos señores hubiesen continuado, fácilmente se habría producido una desertión de la fe; por eso, “legítimamente reside el gobierno en el Rey Católico”. Luego junto a aquella condena, por injusta, de la conquista inicial, concede que, con posterioridad, pudo legitimarse el dominio del emperador y ser válida la donación pontificia.

1597 *Op. cit.*, parag. 815. Sabemos que el problema tenía una larga tradición. Advierte, una vez más, que se mantiene en el orden jurídico, pues no le consta si Moctezuma u otros gobernantes lo hacían tiránicamente. No lo conoció, y de ahí la cautela en el juicio; más aún, calificar si un régimen es legal o tiránico, es algo subjetivo, y distinto de unos lugares a otros (*op. cit.*, parag. 820).

5) La antropofagia y los sacrificios humanos. Dice: “si los bárbaros comían carne humana... lícitamente pudieron ser sometidos por la fuerza, si no desistieran”; *in quo primi belli iustitia potest esse*. La defensa del injustamente ultrajado se fundamenta en la caridad y en la solidaridad humana.¹⁵⁹⁸

6) Las alianzas de los españoles y algunos pueblos indígenas. Si algunos bárbaros tenían guerra con otros, y los cristianos fuesen llamados por los que sufrían la injuria, pudieron hacer guerra a los que hacían el daño, *et sic dominium obtinere eo modo quo pars laesa posset*.¹⁵⁹⁹

7) La elección libre y espontánea por parte de los indios. Es el título VI de Vitoria. Dice así: “si algún pueblo bárbaro, que no tuviera rey o señor, se sometiera libre y espontáneamente a algún príncipe cristiano, el dominio de este príncipe sería justo”.¹⁶⁰⁰

Formula en su decimoprimer conclusión un supuesto de enorme interés: una República con su legítimo rey, pero ineficaz; consciente de la conveniencia para la República de estar sometido a otro rey, podría hacer la donación o traslación aun en contra de la voluntad del pueblo. Si un infiel no pudiera dirigir a sus súbditos a la felicidad, a través de la virtud, y hacia el fin sobrenatural; y hubiera otro, fiel y poderoso, capaz de imponerse y hasta compeler a los súbditos si fuera necesario, sería beneficioso para esta República estar sometida a este rey.¹⁶⁰¹

Sin duda que en este pasaje, como en otros, se nota un poso de teocracia; no se distingue claramente lo natural de lo sobrenatural,

1598 *Op. cit.*, parag. 824. Por consiguiente, aplicándolo al tema americano, dice: “si estos bárbaros comían carne humana, según dicen, sacrificaban a inocentes y prisioneros, inmolaban esclavos a sus dioses y hacían de sus carnes apetitosos manjares... justamente pudieron ser compelidos con la guerra para que desistieran de tan horrendo pecado, y por ello con justicia pudieron ser castigados los autores de tales crímenes y privados de su dominio tiránico; *in quo primi belli iustitia potest esse* (*op. cit.*, parags. 835, 836, 838).

1599 *Op. cit.*, parag. 840. No sería jurídicamente impugnabile; cuando una República injustamente atacada, sin capacidad de defenderse, puede recabar ayudas a otras. Pone, como Vitoria, el ejemplo de los tlaxcaltecas acosados por los aztecas, que piden auxilio a los españoles. Si la guerra es justa por parte de ellos, pueden los españoles intervenir, guardando la justa proporción entre la injuria y la reparación. Y se pregunta, ¿la guardaron los españoles? Y es que pone en entredicho la licitud de la intervención hispana, porque no consta de la justicia de la guerra que hacían los tlaxcaltecas, ni se guardó el justo medio, privando a los aztecas de sus dominios y bienes (*op. cit.*, parag. 852).

1600 *Op. cit.*, parag. 856. Las condiciones para la validez de la sumisión son varias: libertad, asentimiento de la República y del rey. Tal pudo ocurrir a la llegada de los españoles: los mexicanos, con su rey, espontáneamente se sometieron al emperador, y los españoles justamente pudieron obtener el poder.

1601 *Op. cit.*, parags. 881-882.

ni las sociedades, ni los órdenes jurídicos; hay una subordinación del derecho natural al derecho de la religión. Si Moctezuma se hubiese convencido de que si su pueblo abrazaba la fe era un bien, conociendo la resistencia del pueblo, pudo haber entregado el poder al rey de Castilla para que doblegara la rebeldía del pueblo, y los condujera por el camino del bien y de la virtud. Sería un título justo que tendría el rey de Castilla, y definitivo para garantizar la permanencia de la fe recibida. Aun suponiendo que en un principio la conquista no hubiera sido justa, en aquel momento consideraba ya justificado el dominio del monarca español. Veracruz conocía bien el carácter de los indios, y estaba seguro de que si cesaba la soberanía española volverían a sus ritos y prácticas inhumanas. De ahí que, como ya indicamos, considere un desatino decir que el emperador estaría obligado a devolver el reino a los sucesores de Moctezuma.¹⁶⁰²

8) El derecho de comunicación, de comercio, de explotación de los minerales y de pacífica estancia. Es el primero de Vitoria. También para Veracruz la sociabilidad origina un derecho de sociedad y comunicación que ningún pueblo puede impedir. Tampoco los indios, que si son sujetos de derecho por su condición de hombres, también son sujetos de deberes. Por eso: “si algunos infieles... impidieran a los españoles viajar por su territorio, sin ocasionarles daño, podrían ser compelidos con la guerra”. Sencillamente, porque había surgido la injuria. Es el derecho de peregrinación o de comunicación, que en Veracruz se complementa con el deber de la hospitalidad humana y la caridad cristiana. Por consiguiente, de este derecho de libre comunicación, se desprende la libertad de los mares, la libertad de comercio, el derecho a extraer minerales, la residencia pacífica, etcétera.¹⁶⁰³

Termina Veracruz asumiendo el hecho consumado de la conquista:

Tal como están las cosas, y conocida la forma de ser y la inestabilidad de los indios, como no sería posible que la población española pudiera permanecer y residir pacíficamente, ni ejercer negocios honestos, si mantuvieran el poder los aborígenes, se sigue, digo, que, al presente, el emperador católico parecer tener un dominio justo, independientemente del problema del derecho y de la justicia en un principio; ahora no es lícito dudar.¹⁶⁰⁴

1602 *Op. cit.*, parags. 890, 891 y 894.

1603 *Op. cit.*, parags. 903, 913, 920, 925.

1604 *Op. cit.*, parag. 930.